OEA/Ser.L/V/II

Doc. 286

5 septiembre 2021 Original: español

[**www.cidh.org**](http://www.cidh.org/)



**INFORME No. 277/21 PETICIÓN 1555-11**

# INFORME DE ADMISIBILIDAD

FÉLIX ANTONIO ULLOA

EL SALVADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 277/21. Petición P-1555-11. Admisibilidad. Félix Antonio Ulloa. El Salvador. 5 de septiembre de 2021.



## DATOS DE LA PETICIÓN

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA) |
| Presuntas víctimas | Félix Antonio Ulloa |
| Estado denunciado | El Salvador |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 4 de noviembre de 2011 |
| Notificación de la petición | 14 de diciembre de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 25 de mayo de 2018 |
| Información adicional de la parte peticionaria | 19 de octubre de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 23 de junio de 1978) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgadainternacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos oprocedencia de una excepción | Excepciones de los artículos 46.2(a) y 46.2(c). |
| Presentación dentro de plazo | Sí, cf. razones *infra*. |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. La parte peticionaria denuncia el asesinato de Félix Antonio Ulloa (en adelante “la presunta víctima”) por agentes del Estado durante el conflicto armado interno en El Salvador, así como la falta de investigación y sanción a los responsables, en perjuicio de sus familiares.
3. Relata que entre 1980 y 1991 tuvo lugar una guerra en El Salvador entre fuerzas armadas gubernamentales e insurgentes, durante la cual se perpetraron más de setenta y cinco mil ejecuciones extrajudiciales de la población civil no combatiente; más de ocho mil desapariciones forzadas; y violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos tales como detenciones arbitrarias y tortura, que también produjeron innumerables víctimas. La parte peticionaria refiere asimismo que en enero de 1992, tras el fin de la guerra, se creó una Comisión de la Verdad, cuyo informe señala que el conjunto de graves violaciones de derechos humanos fue parte de una política estatal sistemática en un contexto de exacerbada violencia política; y que la represión estatal asimilaba oficialmente el concepto de opositor político con los de subversivo y enemigo, por lo que toda persona que de alguna manera cuestionara al gobierno era considerada "delincuente terrorista" y debía ser eliminada o sometida.
4. Según la parte peticionaria, cuando la presunta víctima asumió como Rector de la Universidad de El Salvador en agosto de 1979 se colocó de inmediato en la palestra de oposición política en el país, y por lo tanto en la mira de los grupos armados ilegales conocidos como “escuadrones de la muerte” que operaban con la aquiescencia, tolerancia e incluso participación del Estado. Como represalia, la presunta víctima sufrió amenazas contra su persona y su familia[[1]](#footnote-1), por lo que ni siquiera podían dormir en su propia casa, sino que se veían obligados a buscar otros lugares para protegerse. Agrega que cada vez que las fuerzas militares y policiales sitiaban la Universidad de El Salvador, la presunta víctima debía salir en el baúl de algún vehículo para evitarlos, ya que se tenía conocimiento de que algunos de ellos pertenecían a los escuadrones de la muerte que amenazaban su vida y la de su familia. En el marco de ese tipo de operativos, llegó a brindar declaraciones a la prensa tendido en el piso, pues los francotiradores apostados en edificios vecinos a la universidad habían disparado y quebrado las ventanas del edificio donde se encontraba la Rectoría.
5. A pesar de las incursiones militares en la Ciudad Universitaria, y de los asesinatos de otras personas prominentes como el Procurador General de Pobres y el Arzobispo de San Salvador, la presunta víctima continuó con sus actividades académicas y administrativas. El 28 de octubre de 1980, luego de dirigirse a una sucursal bancaria ubicada cerca del recinto universitario, la presunta víctima y su chofer sufrieron un ataque armado. El chofer falleció en el instante, mientras que la presunta víctima quedó gravemente herida, por lo que fue trasladada a una clínica, donde falleció en la madrugada del siguiente día. La parte peticionaria indica que el ataque fue parte de un operativo militar.
6. La parte peticionaria también señala que se inició un expediente penal que nunca prosperó, por la decidida negativa de establecer la verdad de los hechos por parte de las autoridades civiles y militares de la época. Agrega que el 29 de octubre de 2010, antes de presentar la petición a la CIDH, la familia Ulloa denunció los hechos en la Fiscalía General de la República, que no los había investigado de oficio durante las tres décadas anteriores; y que tras más de un año, no se tenía información alguna sobre las acciones de investigación emprendidas por dicha entidad.
7. A su vez, el Estado informa que una vez que le fue notificada la presente petición se solicitó información a diferentes instituciones. Señala que el 20 de febrero de 2018 el Ministerio de la Defensa realizó una búsqueda de información en el Archivo Central de la Brigada Especial de Seguridad Militar, pero que no se halló registro alguno de los hechos; y que se hizo otra búsqueda en el Archivo General del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, pero que tampoco se encontró información. La Corte Suprema de Justicia también solicitó información sobre la judicialización del caso a la Sala de lo Constitucional, a la Sala de lo Penal y al Centro de Documentación Judicial, sin que se hallara registro alguno. Finalmente, refiere que la Fiscalía General de la República comunicó que la Unidad Fiscal Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio abrió el expediente 133-UFEADH-SS-2010, por homicidio en perjuicio de la presunta víctima, que sería remitida a la Unidad para la Investigación de Delitos del Conflicto Armado Interno, a efectos de que se acumule y siga con dicha investigación bajo la referencia 31-GIDCAI-2018.[[2]](#footnote-2)

 **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria considera que resulta aplicable a su denuncia la excepción al previo agotamiento debido a la ineficacia de los recursos internos para satisfacer las demandas en materia de verdad, justicia y reparación; y por el desacato del Estado ante las decisiones, recomendaciones y sentencias de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Sobre este último punto, se refiere a las recomendaciones de la CIDH a El Salvador sobre sus deberes de investigar los hechos y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado en dicho país. Además, señala la inactividad de la Fiscalía General luego del intento de los familiares de la presunta víctima de impulsar la investigación de los hechos, y considera que ello demuestra la falta de diligencia y voluntad del sistema de justicia salvadoreño para esclarecer las responsabilidades e imponer las correspondientes sanciones.[[3]](#footnote-3)
2. El Estado destaca que la petición fue presentada a la CIDH el 4 de noviembre de 2011, un año después que la Fiscalía General de la República abriese una investigación de los hechos denunciados, que aún se encontraba pendiente de desarrollo y conclusión. Agrega que en mayo de 2018 la Fiscalía General delegó la investigación en una unidad especializada responsable de investigar graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante conflicto armado interno; por ello, sostiene que en el momento de presentarse la petición no se había cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos.[[4]](#footnote-4)
3. Según el Artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana, cuando la parte peticionaria alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito del previo agotamiento, corresponderá al Estado demostrar que los recursos internos no han sido agotados. Adicionalmente, corresponde al Estado la carga de identificar los recursos a agotarse y demostrar que resultan adecuados para subsanar la violación alegada, es decir que su función en el derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[5]](#footnote-5). Sin embargo, la CIDH observa que en el presente asunto el Estado no ha indicado ni demostrado cuáles serían tales recursos.
4. La parte peticionaria alega la responsabilidad de agentes del Estado por el asesinato de la presunta víctima durante el conflicto armado interno en El Salvador, así como por la falta de investigación y sanción a los responsables, en perjuicio de sus familiares. La época del conflicto armado se caracterizó por violaciones sistemáticas de derechos humanos e impunidad, facilitada en parte por la ineficacia del sistema judicial salvadoreño, como ya había establecido la propia Comisión Interamericana en diferentes oportunidades[[6]](#footnote-6).
5. En definitiva, la CIDH observa que hasta la fecha de adopción del presente informe sigue pendiente la investigación de la denuncia de un asesinato por motivación política perpetrado hace más de cuatro décadas[[7]](#footnote-7). Al respecto, la Comisión Interamericana recuerda al Estado que las investigaciones deben realizarse con prontitud, a cuyo deben considerarse una serie de factores, tales como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito; si la investigación ha pasado de la etapa preliminar; la complejidad del caso; y las medidas adoptadas por las autoridades. los recursos internos no han operado con la efectividad que se requiere para investigar. Con base en todo lo anterior, la Comisión Interamericana decide aplicar al presente caso la excepción prevista en la segunda parte del artículo 46.2(c) de la Convención Americana[[8]](#footnote-8).
6. Adicionalmente, la parte peticionaria afirma que la falta de investigación de los hechos fue parte de un contexto de impunidad impulsado por reglas jurídicas internas de amnistía y prescripción; dicho alegato no fue controvertido por el Estado. Al respecto, la Comisión Interamericana ha sostenido en forma reiterada que las leyes de amnistía o prescripción de delitos pueden imposibilitar la investigación de la responsabilidad individual y la sanción de los agentes estatales involucrados en violaciones de derechos humanos y, por lo tanto, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos del artículo 46.2(a) de la Convención Americana[[9]](#footnote-9).
7. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana contempla que cuando resulten aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable, a cuyo efecto se tomará en cuenta la fecha de la presunta violación y las circunstancias de cada caso. Al respecto, tomando en cuenta la situación de los diversos recursos internos en El Salvador, la Comisión considera que la petición bajo estudio fue presentada dentro de un plazo razonable[[10]](#footnote-10).
8. **CARACTERIZACIÓN**
9. La parte peticionaria denuncia la ejecución extrajudicial de la presunta víctima por parte de militares en un operativo realizado durante el conflicto armado interno en El Salvador, precedido de diversas amenazas y actos de hostigamiento contra aquella y su familia. Alega igualmente que los familiares han sufrido la falta de investigación y sanción a los responsables, y que la resultante impunidad subsiste hasta la fecha.
10. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana considera que los hechos denunciados, de verificarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
11. **DECISIÓN**
12. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
13. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; y Margarette May Macaulay, Miembros de la Comisión.

1. Según la parte peticionaria , *v.g.*, “[e]n las noches se colocaban frente a su casa de habitación, automóviles de la Policía Nacional con radios de comunicación activos a alto volumen para que la familia Ulloa escuchara las órdenes de sus jefes que – de manera descarada – les mandaban asesinar a sus integrantes”…“siempre que había una movilización popular u otra actividad en la Universidad de El Salvador, un tanque de combate "Sherman" sé colocaba frente a las instalaciones de la institución en aras de ejercer presión psicológica sobre sus autoridades; lo mismo ocurría cuando el Rector Ulloa era entrevistado por o vertía declaraciones ante los medios de difusión masiva de la época”. Indica igualmente que “[e]ra cotidiana la presencia de agentes encubiertos conocidos entonces como ‘orejas’, que se ubicaban permanentemente frente a la casa de la familia Ulloa o cerca de la misma; en ocasiones, cuando el Rector inmolado junto a su esposa e hijos se conducían en vehículo, los perseguían.” Finalmente refiere que la familia también recibía “a diario llamadas telefónicas de escuadrones de la muerte”, y “eran frecuentes esos mensajes de la ‘Mano Blanca’ – cuyos integrantes pintaron una mano de ese color en el portón de su casa” … “de la ‘Unión Guerrera Blanca’”, y “también del ‘Ejército Secreto Anticomunista’ que publicó una ‘Proclama’ el 11 de mayo de 1980, ‘decretando’ el exterminio físico de varias personas ‘enemigas’”. La presunta víctima se hallaba entre las primeras personas incluidas en dicha lista. Cf. Petición inicial de 4 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cf. Escrito del Estado de 25 de mayo de 2018. En dicho escrito se señala adicionalmente, que “[l]a Unidad para la Investigación de Delitos del Conflicto Armado Interno creada por la Fiscalía General de la República, es un equipo especial de fiscales responsables de la investigación penal de casos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, tal como es el caso del señor Félix Antonio Ulloa. La creación de esta Unidad es una acción que se enmarca en las obligaciones que fueron reiteradas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, del 13 de julio de 2016, por medio de la cual declaró de forma general y obligatoria la inconstitucional de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cf. Petición inicial de 4 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cf. Escrito del Estado de 25 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cf., *v.g.*, CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cf., CIDH, Informe No. 11/05, Petición 708-03. Admisibilidad. Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras. El Salvador. 23 de febrero de 2005, párr. 25; CIDH, Informe No. 24/06, Petición 10.720. Admisibilidad. Masacre El Mozote. El Salvador. 2 de marzo de 2006, párr. 35. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cf., *v.g.*, CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008, párr. 42. En el presente caso, los elementos presentados por las partes indican un retardo superior a tres décadas en las investigaciones. El Estado no logró indicar ninguna medida tomada antes de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. En el mismo sentido, cf. CIDH, Informe No. 11/05, Petición 708-03. Admisibilidad. Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras. El Salvador. 23 de febrero de 2005, párr. 33; CIDH, Informe No. 24/06, Petición 10.720. Admisibilidad. Masacre El Mozote. El Salvador. 2 de marzo de 2006, párr. 35. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cf., *v.g.*, CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 8. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cf., *e.g.*, CIDH, Informe No. 11/05, Petición 708-03. Admisibilidad. Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras. El Salvador. 23 de febrero de 2005, párr. 36-37; CIDH, Informe No. 24/06, Petición 10.720. Admisibilidad. Masacre El Mozote. El Salvador. 2 de marzo de 2006, párr. 39. [↑](#footnote-ref-10)